



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 549/2024

Resolución nº 739/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. M. M. R., en representación de SAGRES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "*Adquisición de prendas de uniformidad para la reposición ordinaria de prendas de trabajo de la uniformidad reglamentaria con destino al personal de la Policía Nacional para los años 2024 y 2025*", con expediente Z24VE005/E10, en relación con el lote 3, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de diciembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del expediente nº Z24VE005/E10, tramitado por la División Económica y Técnica (Cuerpo Nacional de Policía) del Ministerio del Interior cuyo objeto era la adquisición de prendas de uniformidad para la reposición ordinaria de prendas de trabajo de la uniformidad reglamentaria con destino al personal de la Policía Nacional para los años 2024 y 2025.

El valor estimado del contrato es de 46.957.132 euros

A la licitación se presentaron, en lo que al lote 3 se refiere, "*Pantalón de Trabajo*", la recurrente SAGRES, S.A. (en adelante, SAGRES) y ALSICO IBERIA, S.L. (en lo sucesivo, ALSICO).

Segundo. Con fecha 15 de febrero de 2024, se reúne la mesa de contratación relativa a este expediente al objeto de proceder a examinar las muestras presentadas por las



empresas participantes. Constituida la mesa, se admite a las empresas participantes una vez subsanada la documentación requerida, y se procede a la apertura de las muestras y documentación técnica requerida, pasando ambos a informe y valoración por el Servicio de Vestuario y Equipamiento Policial.

Con fecha 22 de febrero de 2024, se reúne de nuevo la mesa de contratación al objeto de proceder a examinar las muestras presentadas por las empresas participantes en el procedimiento abierto. Constituida la mesa, se inicia la sesión donde el Servicio de Vestuario informa que las muestras lacradas presentadas por todos los licitadores del lote 3 se adaptan a lo exigido en los pliegos y anexos técnicos, motivo por el cual la mesa de contratación decide admitirlas, y proceder a su valoración técnica previa a la apertura de la oferta económica que tendrá lugar el día 29 de febrero de 2024. Con fecha 28 de febrero de 2024, se emite informe de valoración de las muestras presentadas en el procedimiento.

Tercero. Con fecha 29 de febrero de 2024, se reúne la mesa de contratación al objeto de proceder a la lectura de las ofertas económicas presentadas por las empresas participantes en el procedimiento abierto. En la citada reunión se da cuenta del informe emitido por el Servicio de Vestuario sobre las muestras presentadas y cuyo original se acompaña al acta de la reunión, pasando a la siguiente fase la empresa recurrente SAGRES y ALSICO.

Se procede seguidamente a la apertura de los sobres electrónicos y lectura de las ofertas económicas.

Con fecha 14 de marzo de 2024 se reúne la mesa de contratación al objeto de proceder a la propuesta de adjudicación, acordándose la misma a favor de ALSICO en el lote 3.

Cuarto. En fecha 30 de abril de 2024, SAGRES interpone recurso especial en materia de contratación contra dicha resolución de adjudicación alegando, en síntesis, que los pantalones masculinos presentados por ALSICO tienen 4 defectos mayores y los femeninos 3, por lo que deberían de haberse declarados no aptos según el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y haberse excluido a dicha entidad del procedimiento de licitación.



Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC). En él solicita la desestimación del recurso interpuesto manifestando, que, a la vista de los Informes Técnicos, no se aprecia infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de los aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de las prescripciones técnicas que tienen que reunir los bienes objeto de suministro objeto del contrato a la vista del Informe emitido por el servicio técnico.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 9 de mayo de 2024, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por ALSICO que solicita la desestimación del recurso, por entender que la recurrente persigue sustituir la valoración del Órgano de Contratación por la suya propia, alegando supuestos errores en el informe técnico realizado por el Servicio de Vestuario, si bien sin acreditar ni aportar prueba alguna que desvirtúe el criterio técnico del órgano de contratación.

Séptimo. Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. El 8 de mayo 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución acordando mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, acto y contrato susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 44, apartados 1 a) y 2 c), LCSP.

Tercero. Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente ha participado en la licitación, siendo el otro licitador junto con el adjudicatario, por lo que es evidente que una estimación del recurso le reportaría un beneficio en sus intereses.

Cuarto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen del fondo del asunto, en el que la controversia se reduce a determinar si la oferta presentada por el propuesto adjudicatario incurre o no en las infracciones denunciadas por el recurrente.

Para ello, debemos partir por recordar que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.



El carácter vinculante de los mismos ha sido además reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra resolución 693/2023, de 30 de mayo, en la que hicimos constar que:

*“Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”.*

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho.

(..)

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, “en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato” (Resolución 787/2022). De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de



algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

(...)

“La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos)”.

Por lo tanto, un incumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por aquéllos lleva consigo la exclusión del licitador. No obstante, como ahora veremos, se trata de un supuesto singularísimo en el que los pliegos no asocian a un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas una causa de exclusión, sino que los posibles incumplimientos en mayor o menor medida, lo que originan es distinta puntuación en función de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Vayamos por tanto al tenor de los pliegos cuya literalidad la recurrente considera infringida, si bien se ha de poner de manifiesto que se observa en el recurso interpuesto una transcripción parcial de los mismos, toda vez que SAGRES reproduce únicamente el apartado 12 del PPT, relativo a los “*criterios para la adjudicación del contrato y ponderación de los mismos*”, y en relación con los criterios de detección e identificación de defectos, tan solo el apartado 5.3.1. Nótese únicamente que dicho apartado 12 no es del PPT, sino del Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Por el contrario, entiende este Tribunal que, hasta tanto que el apartado 12 transcrito por la recurrente emplea expresiones como “defectos” y “defectos mayores”, definidas en el mencionado apartado 5, es preciso reproducir éste en su integridad, con el fin de analizar con exactitud los presuntos incumplimientos denunciados.



Señala a tal efecto el mencionado apartado 5 del PPT:

“5.1.2.- VALORACIÓN DE LAS MUESTRAS.

Las muestras solicitadas deberán ajustarse tanto a su Anexo Técnico como a la muestra que se encuentra disponible en la Unidad de Vestuario y Equipo. Al tratarse de prendas de uniformidad, se comprobará el cumplimiento de los parámetros técnicos en base a los ensayos presentados y que la muestra presentada se ajusta tanto al anexo técnico como a la “muestra tipo” en la estética, confección, confortabilidad y ajuste al desempeño de la función para la emisión del correspondiente informe de evaluación.

Serán evaluadas visualmente todas las prendas y/o artículos; independientemente de los ensayos de laboratorio exigidos.

5.2.- DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEFECTOS.

Defecto o desviación. - Es la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos especificados para el producto, o la desviación de alguna de sus características de calidad, imagen o seguridad, que afectan al producto y/o al servicio asociado, por la que no se satisfacen, los requisitos que debe reunir la misma para su normal utilización.

Defecto Crítico. - Es aquella no conformidad que afecta o puede afectar, a la seguridad del usuario, o bien impide el cumplimiento de la finalidad prevista para el componente, equipo o sistema.

También se considera crítico, la acumulación de tres o más defectos mayores, o algún defecto pendiente, no aportado ante la imposibilidad de evaluar dicho parámetro.

Defecto Mayor. - Es aquella desviación, no crítica, que afecta a las características técnicas, prestaciones, mantenibilidad, vida útil, ergonomía, intercambiabilidad, fiabilidad, aspecto, uniformidad u otros factores por los cuales disminuye sensiblemente la calidad del producto o servicio, reduciendo sustancialmente su idoneidad o utilidad.

5.3.- CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN TÉCNICA.



Una muestra será considerada como APTA cuando tras la comprobación del cumplimiento de los parámetros técnicos y las características de confección o fabricación cumplen con los requisitos de la muestra tipo y lo definido en el Anexo Técnico correspondiente, según los criterios descritos en el punto 5.3.1.

Las ofertas que resulten NO APTAS serán excluidas y no serán evaluadas según los criterios de adjudicación. Únicamente serán evaluadas las muestras consideradas APTAS.

La falta de presentación de muestras y/o informes de ensayos requeridos supondrá la exclusión de artículo y por tanto del lote en el que se encuentre incluido si está formado por varios artículos.

Criterio general de aceptación y rechazo por prenda que compone el lote:

“5.3.1.- CRITERIOS DE DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS.

Defecto Crítico, cuando:

La muestra no satisface los requerimientos técnicos, viéndose afectada la seguridad del usuario o impidiéndose el cumplimiento de la finalidad prevista.

Los resultados de los ensayos de laboratorio indiquen un valor que se encuentre fuera del rango definido por la tolerancia específica o, en el caso de no existir dicha tolerancia, supongan una desviación superior al 15% del valor especificado para cada parámetro en el Anexo Técnico.*

También se considera como crítico, la acumulación de tres o más defectos mayores.

Defecto Mayor, cuando:

La muestra no satisface los requerimientos técnicos, viéndose disminuida su calidad.

La desviación de las medidas o dimensiones básicas o principales que en su conjunto supongan un salto de talla.



Los resultados de los ensayos de laboratorio indiquen valores que supongan una desviación superior al 10% e inferior al 15% del valor especificado para cada parámetro en el Anexo Técnico, excepto en los casos en los que se indique una tolerancia específica.*

Cuando el artículo no se ajuste al patrón de la muestra que se encuentra disponible en el Servicio de Vestuario.

Se valorará la confección de las muestras y se otorgará la clasificación de defecto mayor a los siguientes:

o Hilos sueltos

o Diferencias de color

o Agujeros

o Costuras inadecuadas

o Asimetrías en la confección

o Aplicación incorrecta de las entretelas

o Dimensiones de los forros inadecuadas

o Acabado defectuoso (planchado incorrecto, manchas...)

o Aplicación incorrecta de elementos de cierre (botones, cremalleras,...)

o Aplicación incorrecta en los logos o distintivos de las prendas

o Mala definición en logos o distintivos de las prendas

** Se entenderá como Tolerancia Específica todos aquellos valores acompañados de símbolos que sean indicativos de un rango (\leq ; \geq ; $>$; $<$; \pm), así como los rangos claramente definidos (límite inferior – límite superior)”.*



Por lo tanto, los pliegos establecen un primer juicio de admisibilidad de la muestra (apto o no apto) que, de ser superado (y por tanto admitida) da lugar a un segundo juicio técnico en el que se aplica la concreta puntuación derivada de dicha valoración, de conformidad (ahora sí) con el apartado 12 del PCAP.

En lo que aquí respecta, señala dicho apartado:

“FASE A - VALORACIÓN TÉCNICA (Juicio de valor): HASTA 40 puntos.

Las muestras forman parte de la Oferta Técnica y tendrán calificación de APTAS o NO APTAS, tras la evaluación de las características determinadas en el apartado 5 del PPT.

En las muestras consideradas APTAS, la asignación de puntos por artículo se efectuará de la siguiente manera:

40 puntos si no aparece NINGÚN defecto en el artículo en cuestión

30 puntos si aparece UN defecto Mayor

20 puntos si aparecen DOS defectos Mayores.

A la vista de los puntos obtenidos en cada uno de los artículos que componen el Lote, se procederá, al objeto de puntuar el Lote en su conjunto, a otorgar 40 puntos al licitador con mayor puntuación total y proporcionalmente al resto de licitadores.

Para superar esta fase es necesario haber obtenido una puntuación mínima de 20 puntos. En caso contrario el licitador será excluido por no superar el umbral establecido en el apartado 10.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Quinto. Pasando al examen de los presuntos incumplimientos sustantivos, se exige de este Tribunal la revisión individual y detallada de las concretas características técnicas de las concretas piezas de ropa presentadas, vertiendo específicas consideraciones sobre el cierre de los bolsillos o la forma de las costuras que tienen un carácter técnico, que acompaña de valoraciones sobre la “sustantividad” o la “gravedad” del defecto.



En primer lugar, y sin necesidad de su exposición completa, debemos remitirnos a la reiterada doctrina en la que hemos venido a afirmar que no puede este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan sólo apreciar si aquéllas cumplen con requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a Derecho. Ello hace que cobre especial importancia el razonamiento detallado ofrecido con respecto a dichas cuestiones técnicas por parte del órgano de contratación, que acompaña informe técnico elaborado por el técnico competente que se ratifica en lo allí analizado, así como las vertidas por el propio adjudicatario.

En este sentido, como señala ALSICO en sus alegaciones, lo cierto es que se observa que el Informe del Servicio Técnico obrante en el expediente examina, por cada lote, los parámetros de laboratorio exigidos, destacando aquellos que no se cumplen por las licitadoras (solidez del color al frote en húmedo, densidad, resistencia al desgarro por enganchón de elementos punzantes, resistencia a la abrasión, resistencia al mojado superficial o solidez del color al lavado doméstico y comercial tras 25 lavados), además de examinar la confección de las muestras y determinar la existencia de defectos críticos y mayores.

Lo anterior implica que la valoración del cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la oferta del licitador efectuada por el órgano de contratación, en cuanto que se trata de una cuestión de legalidad, es revisable por parte de este Tribunal, pero sin que pueda venirse a sustituir las valoraciones técnicas acerca de la suficiencia o adecuación de la oferta.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.



Sexto. Sentado lo anterior, y en relación con el fondo de las alegaciones vertidas en las presentes actuaciones, procede analizar los distintos requisitos presuntamente infringidos. Veamos.

Invoca en primer lugar la recurrente una infracción del requisito relativo al “apartado 1.2. PERNERAS” del Anexo Técnico del Pantalón de Trabajo Hombre-Mujer, último párrafo, se indica que “La costura de la entrepierna se realizará con puntada de cadeneta y abierta mientras que las costuras laterales serán remalladas y con cordón de seguridad”.

A su entender, señala que en consonancia con la norma ISO 4915, que define los diferentes tipos de puntadas existentes, al aplicar una costura 301 (“puntada cerrada” o costura plana) cuando el pliego exige una costura 401 (“punta de cadeneta”) *“supone un claro incumplimiento del PPT al encontrarnos con una costura inadecuada”*. *“Por lo tanto, nos encontramos con el primer defecto mayor”*. El informe técnico de valoración no analiza este extremo. Por el contrario, el órgano de contratación, después de transcribir el apartado 1.2 “perneras” antes transcrito añade:

“En base a lo especificado en el apartado 5.3.1 CRITERIOS DE DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS se valorará la confección de las muestras y se otorgará la clasificación de defecto mayor a los siguientes:

o Hilos sueltos

o Diferencias de color

o Agujeros

o Costuras inadecuadas

o Asimetrías en la confección

o Aplicación incorrecta de las entretelas

o Dimensiones de los forros inadecuadas



o Acabado defectuoso (planchado incorrecto, manchas...)

o Aplicación incorrecta de elementos de cierre (botones, cremalleras,...)

o Aplicación incorrecta en los logos o distintivos de las prendas

o Mala definición en logos o distintivos de las prendas”.

Y añade el informe: “*Visto lo anterior, y tras la comprobación de la prenda, se detectó que las muestras de concurso de Alsico Iberia, S.L., no presenta la puntada indicada en el anexo; sin embargo, esto no ha sido valorado como defecto mayor, puesto que no existen motivos suficientes para considerar que la costura aplicada sea inadecuada para satisfacer los requerimientos técnicos y funcionales”.*

Sin entrar en disquisiciones técnicas sobre los tipos de costura empleados por los licitadores y sus ventajas e inconvenientes, dado que ésta es una cuestión técnica de la que este Tribunal carece de conocimientos técnicos y además sería inmiscuirnos indebidamente en la discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación y sus servicios técnicos que gozan de especialización y conocimiento técnico en esta materia, sin embargo, apoyándonos precisamente en lo que ha afirmado tanto el órgano de contratación, como el recurrente y el adjudicatario en sus alegaciones, hay pleno consenso entre todos en que la adjudicataria no ha empleado en la muestra del pantalón masculino y femenino la costura en “*puntada de cadeneta*”, empleando otro tipo distinto (el recurrente alude a la “puntada cerrada” o “costura plana”, que no desmienten la adjudicataria ni el órgano de contratación).

Por tanto, no podemos llegar a otra conclusión distinta que las muestras de pantalón ofrecidas por la adjudicataria no se ajustan a lo exigido en el apartado 1.2 “perneras” del anexo técnico del PPT.

La siguiente cuestión para analizar es que consecuencias conlleva el incumplimiento del extremo referido. En este sentido, no se plantea en el recurso que ello conlleve una calificación distinta a la de APTO de las muestras presentadas por la adjudicataria, por lo



que la discusión debe girar, como se plantea en el recurso, en la incidencia que puede tener en la puntuación que se señala en el apartado 12 del PCAP.

Pues bien, para resolver esta discrepancia y apoyándonos en lo dispuesto en los pliegos, cuando el apartado 5.3.1 del PPT aborda los dos tipos de defectos, señala específicamente como defecto mayor “las costuras inadecuadas”. Si entendemos “inadecuadas”, según las varias acepciones que da a ese término el diccionario de la lengua española editado por la Real Academia Española, entre otras, como “inapropiado, improcedente, discordante” y lo ponemos en relación con la prescripción establecida en el apartado 1.2 del anexo técnico que exige que “*La costura de la entrepierna se realizará con puntada de cadeneta*”, la conclusión a la que llegamos es que la costura ofertada por la adjudicataria es inadecuada y, por tanto, a tenor del apartado 5.3.1 del PPT, ha de considerarse como un defecto mayor que deberá tener el consiguiente reflejo en la puntuación que viene configurada en el apartado 12 del cuadro resumen del PCAP. Entender lo contrario implicaría que cualquier licitador podría haber ofertado, en contra de la exigencia del PPT, un tipo de puntada distinta a la cadeneta, siempre que, al órgano de contratación, posteriormente, no le pareciera inadecuada, lo cual no resulta admisible.

El órgano de contratación alega que la costura de la prenda de la adjudicataria no resulta inadecuada para “*para satisfacer los requerimientos técnicos y funcionales*”, pero no se trata de dictaminar si existe un incumplimiento de un extremo del PPT que, por su gravedad e incidencia en la correcta ejecución del contrato, pueda hacer la prenda inviable y pueda provocar la exclusión del licitador (lo que no ha sucedido aquí), pues eso es lo que define el PPT como “defecto crítico”, sino determinar las consecuencias del evidente incumplimiento de uno de los extremos en la puntuación que debía habersele asignado al adjudicatario.

Dado que a la oferta de la adjudicataria se le otorgaron 40 puntos, que era la máxima otorgada cuando no existía ningún defecto, ha de estimar el recurso por este motivo y debe procederse a una nueva valoración con respecto a este extremo, en los términos que diremos al final de esta resolución, pues corresponde analizar ahora los otros dos defectos en la valoración alegados en el recurso.



Séptimo. Señala en segundo lugar que se incumple igualmente el requisito relativo también a dicho apartado 1.2. PERNERAS, si bien en lo concerniente a *“La cartera derecha estará compuesta por tejido principal entretelado en su cara interna por doble capa de tejido negro poliéster. algodón que formará una tapeta interior terminada en forma redondeada en la entropierna. Se prolongará sobre la costura del tiro, llevando en un lateral la otra parte de la cremallera”*.

La recurrente alega con respecto a este aspecto lo siguiente:

“Analizada la muestra presentada por Alsico Iberia, SL para el pantalón masculino se comprueba que no se prolonga en ningún caso sobre la costura del tiro, lo que supone un claro incumplimiento del PPT. También se observa que no se construye con una doble pieza de tejido negro poliéster-algodón, sino que se emplea el mismo tejido principal, incumpliendo también lo ordenado por el PPT. Es el segundo defecto mayor”.

Frente a ello, hay que señalar que en el Anexo Técnico citado por SAGRES no se detallaban características técnicas concretas del tejido (“por tratarse de un elemento secundario”, añade el órgano de contratación). Las consideraciones sobre las dimensiones perjudican en igual medida a la recurrente por cuanto, como apunta el informe que acompaña al recurso, presenta la misma desviación que la muestra de ALSICO. Además, el órgano de contratación añade con respecto a las alegaciones del recurso sobre este posible defecto:

“Visto lo anterior, y tras la comprobación de la prenda, se considera que el tejido empleado no contradice lo indicado en el Anexo Técnico, en el que no se detallaban características técnicas concretas, por tratarse de un elemento secundario”.

Teniendo en cuenta que el recurrente no ha presentado ninguna prueba que asevere sus afirmaciones y que, a diferencia del anterior motivo del recurso, no existe una causa expresa y específica que considere como defecto mayor lo alegado en el recurso, rige plenamente la discrecionalidad técnica que posee el órgano de contratación, que contradice el recurso, y, por tanto, este motivo ha de ser desestimado.



Octavo. Aduce en tercer lugar SAGRES que el equipo de ALSICA no cumple con el requisito previsto en el apartado 1.4. BOLSILLOS del mismo Anexo, consistente en que los bolsillos traseros *“se cerrarán con velcro de la forma indicada en la Figura 7”*. Añade a dicho alegato que de la figura 7 se deduce que la costura debe aplicarse en forma de cruz o aspa y que ALSICO tampoco cumple dicho requisito, haciendo una interpretación interesada de lo que aparece en la figura 7, del citado apartado.

En relación con la forma de cierre de los bolsillos y lo alegado en el recurso, el órgano de contratación señala éste que *“tras la comprobación de la prenda, se considera que el cierre de los bolsillos se realiza mediante velcro, permitiendo la correcta apertura y cierre de los mismos, no pudiendo clasificarse como defecto mayor, ya que la disposición de los velcros no supone ni una aplicación incorrecta de los elementos de cierre ni una disminución de la funcionalidad de los bolsillos.”*

Entiende este Tribunal que es evidente que nos hallamos ante una cuestión técnica, en el que no puede este Tribunal venir a analizar si se da algún tipo de incumplimiento de las exigencias técnicas o si un tipo de costura u otro es más o menos conveniente para la resistencia del tejido o de la propia costura. Limitándonos a lo examinado por el técnico competente y a lo exigido por los pliegos, la decisión adoptada parece ajustarse a los mismos, con el añadido de que la recurrente denuncia incumplimientos que no prueba mínimamente.

En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

Noveno. Por último, también debemos igualmente descartar las alegaciones de la actora con respecto a la presunta falta de motivación, toda vez que constan en el expediente los elementos de juicio que han dado lugar a la evaluación de dichas muestras y no observamos déficit de motivación alguna, lo que es distinto de la disconformidad de la recurrente con aquéllas.

Estimado el primer motivo del recurso y desestimados los restantes, resta por analizar las consecuencias que ello genera en el acuerdo impugnado y las actuaciones que tiene que acometer el órgano de contratación. La primera y más trascendental es que la estimación, aunque sea de uno de los motivos del recurso, debe provocar la anulación del acuerdo de



adjudicación. Y en cuanto a los efectos que se derivan, deberán retrotraerse las actuaciones, a fin de que se proceda a una nueva valoración del criterio de adjudicación de la “fase A. Valoración Técnica”, en lo afecta al “apartado 1.2. PERNERAS” del Anexo Técnico del Pantalón de Trabajo Hombre-Mujer, último párrafo, en concreto en cuanto a la exigencia que *“La costura de la entrepierna se realizará con puntada de cadeneta y abierta mientras que las costuras laterales serán remalladas y con cordón de seguridad”* y ello de acuerdo con los condicionantes y razonamientos expresados en el fundamento jurídico sexto de esta resolución. En este sentido, de acuerdo con los razonamientos expresados en dicho fundamento y a las conclusiones a las que hemos llegado, dado que la asignación de puntuación se hace de manera objetiva (no aparece ningún defecto, si aparece un defecto mayor y aparecen dos defectos mayores) a la que se le asigna, correlativamente, unos puntos en concreto (40, 30 y 20 puntos), no condiciona la objetividad de los servicios técnicos para que puedan realizar una nueva valoración del extremo antes referido de la oferta de la adjudicataria aunque se hayan valorado el resto de los criterios de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. A. L. M. M. R., en representación de SAGRES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Adquisición de prendas de uniformidad para la reposición ordinaria de prendas de trabajo de la uniformidad reglamentaria con destino al personal de la Policía Nacional para los años 2024 y 2025”*, con expediente Z24VE005/E10, en relación con el lote 3, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía, acordando la anulación del acuerdo impugnado y la retroacción del procedimiento en los términos expresados al final de esta resolución, en relación con lo manifestado en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES